

**REGULACION DE VISITAS
RADICADO N° 54174-4089-001-2019-00129**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO (doc.21Exp.digital) donde manifiesta la no aceptación a la designación de curador Ad-Litem, en razón a que tiene más de veinte (20) curadurías como se desprende de la prueba sumaria aportada; es por lo que el despacho procederá a relevarlo designando como abogado del amparado al abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

COMUNIQUESELE esta designación enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP) a la dirección electrónica diegojosebernal16@gmail.com con el fin de que comparezca en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

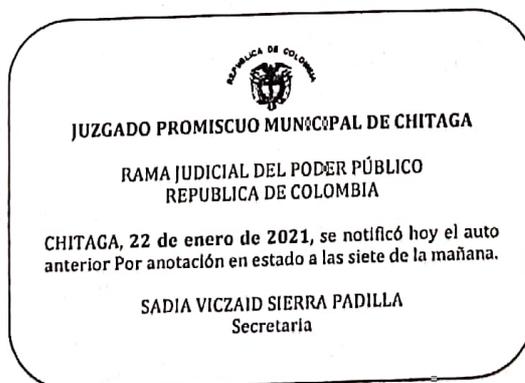
Háganse las prevenciones del art. 156 del C. G. del P., respecto de las facultades y responsabilidades de oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERIO



EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00133-00.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los demandados LUIS ALEXANDER VERA PARRA Y MIGUEL MENDEZ CHAMAGA debidamente vinculados al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.12 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$574.785.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

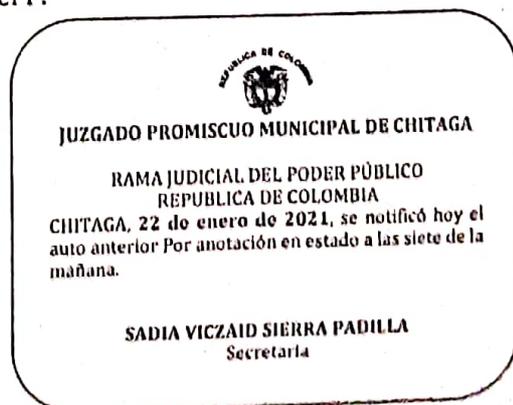
TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOHN OMAR BARBOSA-ROPERO



HIPOTECARIO

No. 541744089001-2020-00020-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PRINCIPE PEÑA CARVAJAL, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$40.500.000.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005627 que respalda la obligación No. 725051220114981.; mas por SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.116.276.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; mas por TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$330.682.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.; mas por la cuantía de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.500.000.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005628 que respalda la obligación No. 725051220115231; mas por NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$987.158.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 8 de marzo de 2018 hasta el 8 de septiembre de 2018; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; mas por CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.992.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare; mas por la cuantía de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$5.316.200.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470211398524 que respalda la obligación No. 4866470211398524; mas por CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$465.703.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 21 de agosto de 2018; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.23Exp.Digital), sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al

despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en el sentido, de que se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.611.050.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

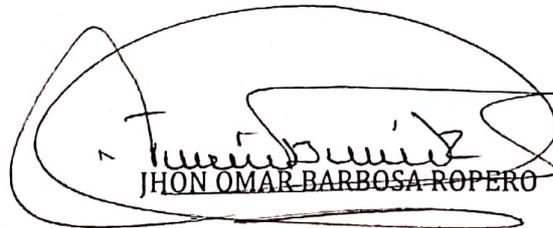
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

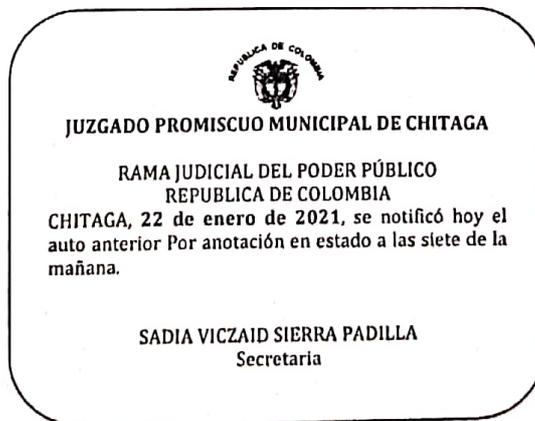
SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00071-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado JOSE DEL CARMEN BASTO AVELLANEDA debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (Doc. 07 Exp.Digital), quien de conformidad con el informe secretarial contesto la demanda de manera extemporánea, sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.098.979.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Ahora, habiéndose allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-21512 de propiedad del aquí demandado JOSE DEL CARMEN BASTO AVELLANEDA, se dispone:

Conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del C. G. del P., y la sentencia adiada 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO de la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 7 0-66 de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, désignese como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No. 3-72 Barrio El Humilladero de Pamplona (N. de S.), teléfono: 5965262; celular: 3185275023-3124359115, correo electrónico: alextoscanopaez@gmail.com. Quedando facultado para designar los honorarios provisionales al secuestre y así mismo deberá exigírsele la presentación del respectivo carnet de auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO de la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 7 0-66 de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

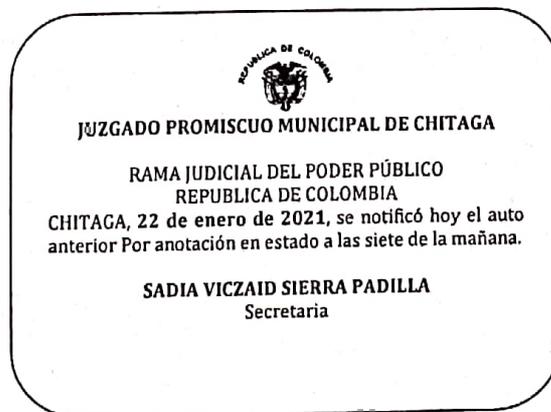
Para tal efecto, désignese como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No. 3-72 Barrio El Humilladero de Pamplona (N. de S.), teléfono: 5965262; celular: 3185275023-3124359115, correo electrónico: alextoscanopaez@gmail.com. Quedando facultado para designar los honorarios provisionales al secuestre y así mismo deberá exigírsele la presentación del respectivo carnet de auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00076-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado HORACIO FERNANDEZ SELIS debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.12 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$999.318.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

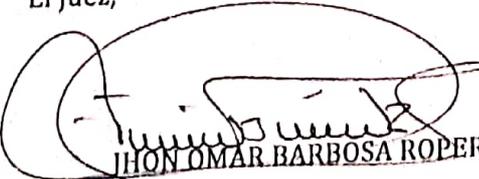
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

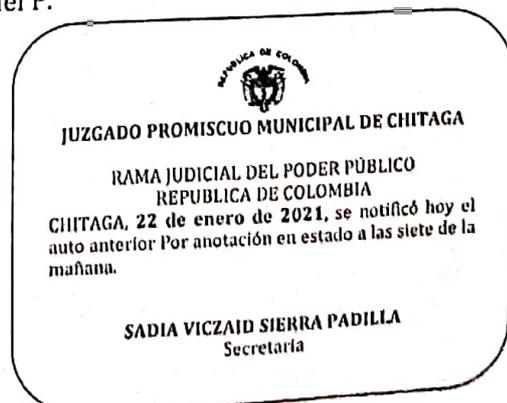
TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOHN OMAR BARBOSA ROPERO



HIPOTECARIO

No. 541744089001-2020-00077-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMEN SUAREZ ALVARADO, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago contra la demandada referenciada, por la cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.816.770.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100006931 que respalda la obligación No. 725051220138287; mas por DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$202.584.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 4 de febrero de 2019 hasta el 4 de agosto de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.; mas por CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$177.894.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.; mas por la cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100006932 que respalda la obligación No. 725051220137867; mas por CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$4.166.306.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.; mas por TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.077.274.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.; mas por la cuantía de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.999.753.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470211660873 que respalda la obligación No. 4866470211660873; mas por TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$375.129.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de enero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.10Exp.Digital), sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al

respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en el sentido, de que se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.390.785.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

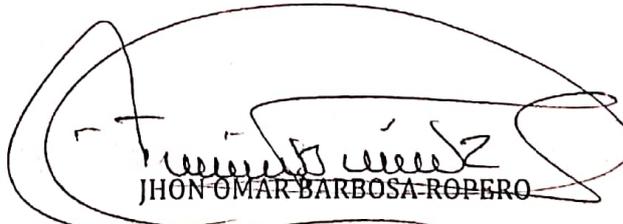
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENENSE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

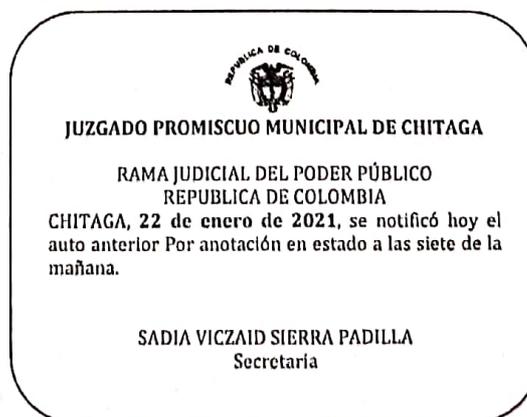
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2020-00081-00

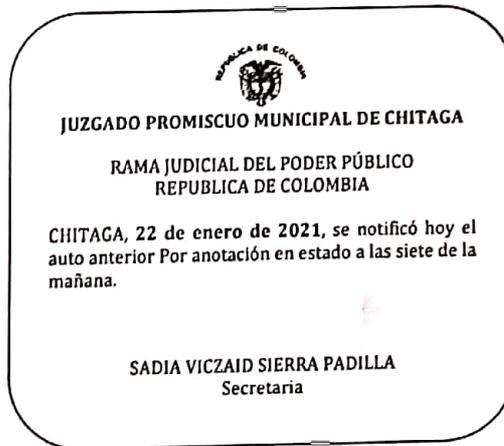
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2020 se remitió a la cuenta de correo kelis_08@hotmail.com el oficio No. 1138 a la Doctora KEYLA KATHERINE ORTIZ SUESCUN quien fuere designada como apoderada judicial de la solicitante CARMEN SOFIA MORENO ESTEBAN beneficiada por la figura jurídica amparo de pobreza, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno, es por lo que el despacho dispone reiterar el contenido del mencionado oficio a la doctora ORTIZ SUESCUN, advirtiéndole su obligación de dar respuesta a los requerimientos judiciales, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P. Envíese copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHÓN OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO SINGULAR

No. 541744089001-2020-00089-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800

DEMANDADO: HUGO ROLANDO CAMPOS BASTO C.C. 88.161.004

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado HUGO ROLANDO CAMPOS BASTO debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.17 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$517.388.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (doc.18 exp.digital) y por ser procedente se dispone: **DECRETAR** el embargo y retención de los honorarios y/o de la quinta parte (1/5) que exceda del salario devengado por el demandado HUGO ROLANDO CAMPOS BASTO C.C. 88.161.004, como contratista y/o trabajador del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA de la seccional NORTE DE SANTANDER en CUCUTA.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$18.262.962, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado 541742042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de este municipio.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a las cuentas de correo: notifica.judicial@ica.gov.co y maria.claro@ica.gov.co, enviándoles el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

--

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

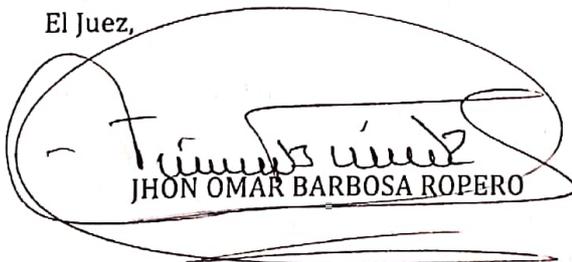
QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los honorarios y/o de la quinta parte (1/5) que exceda del salario devengado por el demandado HUGO ROLANDO CAMPOS BASTO C.C. 88.161.004, como contratista y/o trabajador del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA de la seccional NORTE DE SANTANDER en CUCUTA.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$18.262.962, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado 541742042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de este municipio.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a las cuentas de correo: notifica.judicial@ica.gov.co y maria.claro@ica.gov.co, enviándoles el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 22 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAIID SIERRA PADILLA
Secretaria

**RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RAD N° 541744089001-2020-00120-00.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación propuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, que rechazo la demanda.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que del texto del Art 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el numeral 4 reza: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*

Luego el requisito exigido por la norma es la acreditación del envío el cual se hace de manera simultánea al presentar la demanda, mas no como lo exige el despacho al echar de menos la certificación de entrega la cual se demora entre 5 a 10 días hábiles ante el correo certificado, no siendo posible allegar la certificación de entrega que hoy es causal de rechazo por el Despacho.

Solicitando se reponga el auto y en su efecto se admita la demanda por cuanto se cumplió con el envío de la copia de la demanda al demandado, siendo los documentos allegados la factura de venta POS 54P1 - 9684 donde obra el número de guía para seguimiento número 700046023278, contentiva de los datos de envío con el nombre del destinatario señor JOEL VILLAMIZAR VERA, certificación que expide el correo como constancia de envío ya que se trata de un envío fuera de la ciudad.

De no tenerse en cuenta lo anterior solicita se conceda el recurso de apelación toda vez que cumplió con el requisito del envío de la copia de demanda, simultáneamente al presentar el escrito de subsanación de demanda.

Para resolver el Juzgado considera:

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

La norma refiere que se enviará físicamente la demanda y anexos cuando se desconozca el canal digital. Esto es acreditar que se hizo entrega de la demanda y anexos (a través de correo certificado). Es verificar plenamente que se hizo entrega de los mismos en la dirección informada en el acápite de notificaciones, por cuanto el auto admisorio ha de ser entregado a la misma dirección y por lo tanto, se debe tener certeza que ahí vive o labora el demandado; por lo cual en consideración de este funcionario la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, no obstante lo anterior y de no haber sido aportado el soporte de la materialización de la entrega del traslado de la demanda y sus anexos al demandado dentro del término de subsanación este despacho en procura de la tutela judicial efectiva repondrá el auto recurrido procediendo a admitir la demanda no sin antes advertir a la profesional del derecho que, en futuras oportunidades ha de ser diligente en la medida que cuando su argumento fundamental es la demora o el tiempo que requiere la empresa de correo para hacer la entrega física de la notificación, no se compadece de la realidad procesal en la medida que de la gufa No. 700046023278 aportada registra como fecha de admisión 1 diciembre de 2020 y revisado el certificado expedido por la empresa de correo allegada se observa que la misma fue recibida el día 2 de diciembre de 2020 en tan un día la misma fue entregada.

Dentro del marco de lealtad procesal era su obligación realizar, materializar y acreditar ante este despacho el envío de la comunicación dentro del término de subsanación de la demanda.

Ahora al revisar el certificado de entrega (doc.10Exp.Digital) se advierte que, el miércoles 2 de diciembre a las 13:09, esto es dentro de la oportunidad para subsanar la demanda, se recibió en la dirección aportada en el acápite de notificación la demanda y los anexos correspondientes (doc005exp.Digital).

De lo anterior se tiene que, en efecto, dentro del término para subsanar la demanda, el actor cumplió con el requisito ordenado en el auto que inadmitió la demanda y que echo de menos el despacho, advirtiendo que lo que le faltó fue acreditar la entrega.

Recuérdese en todo caso a la profesional del derecho que no está obligado el suscrito funcionario a someterse al criterio de homólogos de otros despacho judiciales en la medida que no son esas decisiones precedentes para este funcionario en la aplicación de la norma en este caso el Decreto 806 de 2020.

REUNIDOS como se encuentran los requisitos exigidos en los Artículos 82 y ss., 368 ss. y 379 y demás normas concordantes del C G del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto recurrido de fecha nueve (9) de diciembre de 2020; por las razones vistas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Rendición provocada de cuentas, instaurada por NERIO SOLANO CAPACHO, contra JOEL VILLAMIZAR VERA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de demás escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

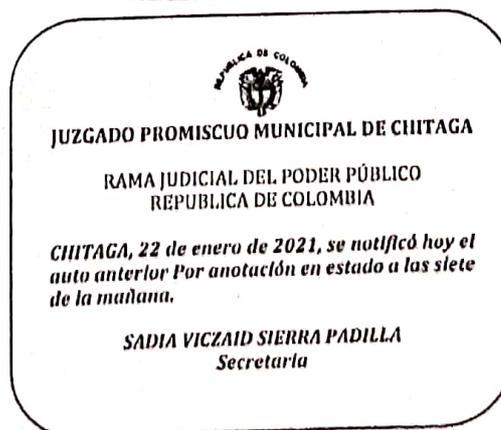
Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva instaurado por NELSON FELIPE JAIMES VERA a través de apoderado judicial contra RAUL ROJAS RODRIGUEZ Y JOSE MARIA FLOREZ y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a *"[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que *"[l]a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse"*.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio".

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

"De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de

manera taxativa o específica, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación "existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³...."

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9ª que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma práctica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cucuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuce Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2-479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pág. 273

3 Op. Cit, pag. 277

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

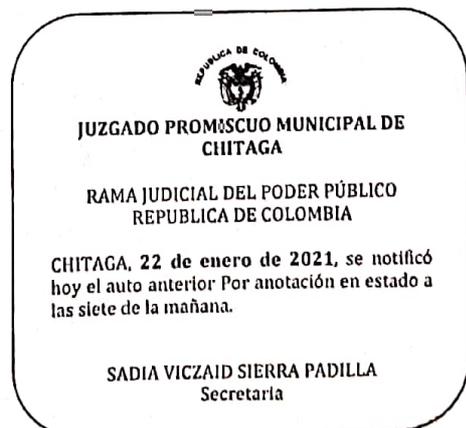
SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva instaurado por NELSON FELIPE JAIMES VERA a través de apoderado judicial contra RAUL ROJAS RODRIGUEZ Y EDWARD ROJAS RODRIGUEZ y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizo la práctica y/o judicatura ad-honorem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos compartido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologo Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

4.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

5.- La causal invocada en este caso se refiere a "*[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

6.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que "*[l]a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse*".

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio".

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

"De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de

manera taxativa o específica⁴, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina⁵.

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación "existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc⁶...."

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^a que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma práctica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cucuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuce Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta Judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382
⁵ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273
⁶ Op. Cit, pag. 277

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOHN OMAR BARBOSA ROPERO

